Núm. 1470
16 de agosto de 1971-1:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS A IOS INCISOS B Y C DEL ARTICULO I Y ADICIONANDO EL INCISO E A DICHO ARTICULO I, AL ARTICULO II, Y A LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO III DE IAS "NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA GUINEOS DE IA VARIEDAD MONTECRISTO PRODUCIDOS EN PUERTO RICO DURANTE EL AÑO DE COSECHA 1971", APROBADAS POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 23 DE JULIO DE 1971.

Sección 1.- Se enmiendan los Incisos B y C del Artículo I y se adiciona el Inciso E a dicho Artículo I de las "Normas para el Programa de Garantía de Precio para Guineos de la Variedad Montecristo Producidos en Puerto Rico Durante el Año de Cosecha 1971", aprobadas por el Secretario de Agricultura el 23 de julio de 1971, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Bases del Programa

.....

"B. Mediante este Programa se garantizará un precio no menor de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera Calidad y dos dólares ($2.00) por quintal de dichos guineos de Segunda Calidad que el agricultor productor venda a compradores autorizados por el Departamento de Agricultura, durante la vigencia de este Programa; Disponiéndose, que no cualifica. para los indicados precios mínimos garantizados, aquella parte de la producción que sea destinada a maduración en los centros de maduración comercial de guineos en Puerto Rico. Las especificaciones para determinar Primera y Segunda Calidad aparecen más adelante en estas Normas.

"Los compradores, así autorizados, se comprometerán a comprar estos guineos a un precio no menor de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera Calidad y un precio no menor de un dólar ($1.00) por quintal de

guineos Montecristo de Segunda Calidad que los agricultores vendan a dichos compradores autorizados bajo este Programa.

"C. El Departamento de Agricultura hará directamente al agricultor productor un pago suplementario de un dólar ($1.00) por quintal de guineos Montecristo de Primera o Segunda Calidad vendidos a compradores autorizados bajo este Programa. Asimismo compensará a los compradores autorizados con la cantidad de cincuenta centavos ($0.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera o Segunda Calidad que compren a estos productores; Disponiéndose, que no cualifica para el pago suplementario de un dólar ($1.00) ni para la compensación de cincuenta centavos ($0.50), indicado anteriormente, aquella parte de la producción destinada a maduración en los centros de maduración comercial de guineos en Puerto Rico.

"Esta compensación al comprador autorizado se le ofrece en consideración al precio mínimo indicado a que habrá de comprar estos guineos y para ayudar a lograr que los mismos puedan ser vendidos a un precio competitivo que propicie mayores ventas, así como para compensarle en parte los gastos de mercadeo que necesariamente tiene que afrontar.

. . . . . .

"E. De surgir una situación de emergencia en la que haya el riesgo de pérdidas totales ocasionadas por la acumulación de una cantidad mayor de guineos cosechados que la que pueda disponerse a través de los compradores autorizados, el Programa podría establecer un sistema de compras directas a los agricultores productores y contratar y hacer todos los arreglos pertinentes para el recibo, manipulación,

transportación y distribución de los guineos así comprados. En este caso, el Programa pagará directamente al agricultor productor a razón de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por quintal de guineos Montecristo de Primera Calidad y dos dólares ($2.00) por quintal de guineos Montecristo de Segunda Calidad. Los guineos así adquiridos por el Programa serán para distribución gratuita a instituciones gubernamentales, estatales y municipales."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo II de las citadas Normas para que se lea como sigue:

"Artículo II.- Elegibilidad

"Es elegible a recibir el pago suplementario que bajo este Programa se establece aquella parte de la producción de guineos Montecristo de Puerto Rico que el agricultor productor venda a compradores autorizados por el Departamento de Agricultura y que no sea madurada en los centros de maduración comercial de guineos en Puerto Rico.

"Son también elegibles a la compensación correspondiente, que bajo este Programa se establece, todas aquellas personas que sean compradores autorizados, según se define dicho término en el Inciso A del Artículo III siguiente y que sean autorizados por el Secretario de Agricultura para actuar como compradores autorizados bajo este Programa; Disponiéndose, que la compensación que en este Programa se establece para los compradores autorizados se pagará solamente por aquella parte de la producción comprada para otros fines que no sea el de maduración comercial de guineos en Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmiendan los Incisos A y B del Artículo III de las citadas Normas, para que se lean como sigue:

"Artículo III.- Términos y Condiciones

"A. Compradores autorizados para los efectos de este Programa serán aquellas personas o entidades que usualmente se

dedican a la compraventa de productos agrícolas de Puerto Rico, que tengan a juicio del Secretario de Agricultura suficiente respaldo moral y económico para cumplir con las disposiciones establecidas en estas Normas y que tengan las facilidades necesarias para la manipulación y el mercadeo de este producto.

"El Secretario de Agricultura se reserva el derecho de no aceptar a aquellos compradores que a su juicio no ofrezcan suficiente garantía de respaldo económico que asegure el pago puntual a los agricultores productores por los guineos comprados. Así también, podrá retener la compensación correspondiente a cualquier comprador que no haya pagado puntualmente a los agricultores productores los precios mínimos convenidos por los guineos comprados.

"B. Las personas o entidades que interesen acogerse como compradores deberán así solicitarlo al Departamento de Agricultura comprometiéndose a:

"1. Recibir y comprar toda la producción de guineos Montecristo que los agricultores les vendan y a pagar puntualmente a dichos agricultores un precio no menor que el garantizado por cada quintal de estos guineos que compren para otros fines que no sea el de maduración en centros de maduración comercial en Puerto Rico.

"2. Firmar por cada compra de guineos que haga el original y tres copias del Comprobante de Compra y Certificación debidamente cumplimentado y firmado por el agricultor y por el representante autorizado del Programa. El Comprobante de Compra indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor vendedor, la cantidad de guineos vendida, el precio pagado por quintal, la firma del agricultor vendedor o la de su representante y la del comprador autorizado o la de su representante. El representante del Programa firmará

dicho Comprobante certificando que la información en éste contenida es verdadera y correcta en todas sus partes y la cantidad de guineos que cualifica para el pago suplementario al agricultor y la compensación al comprador. Entregará al comprador una copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al agricultor y el original y la copia restante la enviará a las Oficinas del Programa de Garantía de Precios."

.....

Sección 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir en la fecha en que sean radicadas en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés y una copia de la dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 12 de agosto de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura